

las Entidades Locales, los Organismos Autónomos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de cincuenta mil pesetas (50.000 pesetas), trescientos euros con cincuenta y un céntimos (300,51 céntimos), que deberá ingresar en la cuenta nº 2410 del Banco Español de Crédito, sucursal de la calle Barquillo, 49 (clave oficina 1006), de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del T. Supremo al tiempo de personarse en ella.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Juzgado de Primera Instancia nº 7 y Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

1251 EDICTO de 22 de marzo de 2006, relativo a providencia dictada en los autos de familia. Separación contenciosa nº 0000399/2005.

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 7 y Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

JUICIO: familia. Separación contenciosa 0000399/2005.

PARTE DEMANDANTE: Dña. Tania María Expósito Hernández.

PARTE DEMANDADA: D. Abdoulaye Barry.

En el juicio referenciado, se ha dictado la Sentencia de fecha 17 de marzo de 2006 cuyo texto literal es el adjunto.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de fecha 22 de marzo de 2006 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma para llevar a efecto la diligencia de notificación de la Sentencia.

En Santa Cruz de Tenerife, a 22 de marzo de 2006.- El/la Secretario Judicial.

DILIGENCIA.- En Santa Cruz de Tenerife, a 22 de marzo de 2006.

La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios.

Doy fe.

DIVORCIO 399/05

SENTENCIA nº 146

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a diecisiete de marzo de dos mil seis.

Vistos por mí, María Dolores Aguilar Zoilo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Siete de esta ciudad, los presentes autos de divorcio que con el nº 399/05 se han seguido en este Juzgado a instancias del Procurador Sr. Hernández, en nombre y representación de Tania María Expósito Hernández, contra Abdoulaye Barry.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la meritada representación de la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual se solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara Sentencia por la que se decretara la disolución del matrimonio integrado por las partes.

Segundo.- Que admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada para que en el término legal comparecieran en autos, asistido de Abogado y Procurador y contestara aquélla, lo cual no verificó, siendo declarado en rebeldía y señalándose la celebración del correspondiente juicio para la audiencia del día de la fecha.

Tercero.- Recibido el procedimiento a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- Que en la tramitación del procedimiento se han seguido las normas específicas del mismo y demás de pertinente y general aplicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Por la parte actora se ejercita una acción de disolución matrimonial, alegando que contrajeron las partes matrimonio el 24 de enero de 2003. Por su parte el demandado no manifiesta su expresa oposición a la disolución matrimonial instada por su cónyuge. Solicitada la disolución matrimonial al amparo de la modificación del CC en la dicha materia y acreditado que el matrimonio fue contraído el 24 de enero de 2003, resulta aplicable el artº. 86 del Cc que establece: se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81. Y por su parte el artº. 81 del citado texto legal establece: se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de cele-

bración del matrimonio 2º. A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

Segundo.- Por lo que se refiere a las medidas a adoptar en sentencia de divorcio, no solicita la parte actora la adopción de medida alguna.

Tercero.- En materia de costas no se hace especial condena a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Hernández, en nombre y representación de Tania María Expósito Hernández, contra Addoulaye Barry y debo declarar y declaro la disolución del matrimonio de los cónyuges.

Todo lo anterior lo es sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella se podrá preparar recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes a su notificación ante este juzgado.

Firme que sea esta resolución líbrese oficio exhortatorio al Registro Civil que corresponda para la anotación de su parte dispositiva al margen de la inscripción de matrimonio.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Diligencia de Publicación: la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Santa Cruz de Tenerife, constituido en audiencia pública en el día de su fecha, de lo que doy fe.

BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Concertado
38/22

POR AVIÓN

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.